



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Viernes, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0084/2022	
PROVIDENCIA:	Ordena continuar con la ejecución.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2020-00091-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADOS:	Alberto Elías Restrepo Correa y Jenny Tatiana González Monsalve.

El día 21 de agosto de 2020, este Despacho recibió, por correo electrónico y sólo en formato digital, la demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderada judicial, en contra de ALBERTO ELÍAS RESTREPO CORREA y JENNY TATIANA GONZÁLEZ MONSALVE. A dicha solicitud se anexaron, apenas de forma digital, dos pagarés, exigibles en sus obligaciones y debidamente suscritos por los accionados (el primero por ambos, pero el otro sólo por el señor RESTREPO CORREA), al igual que las respectivas cartas de instrucciones que los acompañan.

En los hechos de la demanda, la parte actora relacionó las obligaciones que adquirieron los accionados con la Entidad Financiera que promueve este juicio, dejando claro el soporte de las pretensiones. Sobre los intereses de plazo, acude a los determinados por el artículo 884 del Código de Comercio, para uno de los pagarés, pero en lo tocante con los réditos moratorios, señala que proceden para los dos créditos en el máximo legal permitido. Los datos más específicos, conforme a la demanda y a los títulos complejos anexos (pagarés y cartas de instrucciones) son los siguientes:

1. Suscriptores del pagaré:

Alberto Elías Restrepo Correa (deudor) y Jenny Tatiana González Monsalve (avalista).
- Número de obligación:

725014660052016.
- Número de pagaré:

014666100002217.
- Fecha de mora:

Agosto 1º/2019.
- Deuda por capital:

\$5'999.630.00.
- Intereses de plazo:

Desde enero 31/2019 hasta julio 31/2019.
- Taza de plazo:

Según artículo 884 del Código de Comercio.
- Intereses moratorios:

Desde agosto 1º/2019, hasta el pago total.
- Taza de moratorios:

Máximo legal permitido.
2. Suscriptor del pagaré:

Alberto Elías Restrepo Correa.
- Número de obligación:

4866470213470446.
- Número de pagaré:

4866470213470446.
- Fecha de mora:

Agosto 22/2019.
- Deuda por capital:

\$1'078.125.00.
- Intereses moratorios:

Desde agosto 22/2019, hasta el pago total.
- Taza de moratorios:

Máximo legal permitido.

Frente a lo anterior, la parte demandante hizo uso de las cláusulas aceleratorias, indicando que los referidos pagarés constituyen “unas obligaciones, claras, expresas, líquidas y actualmente exigibles”, de las cuales es titular legítimo la Entidad Demandante, pues la primera le fue entregada mediante endoso.

En consecuencia, se pretendió que el mandamiento ejecutivo se librara por cada uno de los capitales indicados y en contra de los correspondientes deudores, al igual que por los intereses remuneratorios y por los réditos de mora, calculados en cada una de esas obligaciones según las condiciones indicadas en los hechos. Además, se solicitó la condena para el pago de las costas del proceso, que incluyan las agencias y trabajos en derecho.

Al considerar reunidos los requisitos legales y encontrando que los dos títulos complejos aportados (pagarés y cartas de instrucciones) prestaban mérito ejecutivo, este Despacho libró la correspondiente orden de pago para cada uno, conforme a lo solicitado, mediante el auto interlocutorio 0164 del nueve de septiembre de 2020 (folios 107 a 110), esto es, sobre los capitales referidos y los intereses de plazo y moratorios respectivos, los primeros conforme al artículo 884 del Código de Comercio para el primer pagaré y los segundos liquidados sobre los dos títulos valores a la tasa máxima legal permitida y que proceden desde el vencimiento de las obligaciones y hasta su satisfacción efectiva, réditos para los cuales aplica lo certificado en cada período por la Superintendencia Financiera.

Con la demanda, se solicitó la práctica de medidas cautelares previas, las cuales se decretaron en conjunto con la orden de pago, dirigidas al embargo y retención de dineros existentes en productos bancarios, pero que no han arrojado resultados positivos, como se verifica en la constancia última (folios 234 y 235), en la cual, además, se hace saber que, hasta ahora, no se ha llegado al punto de secuestrar y avaluar bienes muebles o inmuebles.

La notificación del mandamiento ejecutivo a los accionados, se cumplió personalmente, por correo certificado, de acuerdo con las normativas procesales y el Decreto 806 de 2020, lo cual fue avalado por esta Agencia Judicial, mediante decisión del 10 de marzo de 2022 (folios 228 a 230); pero los ejecutados, dentro de los traslados de ley que corrieron en su favor, no recurrieron el mandamiento ejecutivo, no atacaron los títulos valores, no pagaron los créditos como se había ordenado ni presentaron excepciones de mérito.

Por tanto, habiendo quedado en firme la orden de pago y al haberse agotado todas y cada una de las etapas procesales legales, **no pudiendo deducirse oficiosamente ninguna causal de nulidad que las invalide, a más que las partes no han hecho ningún pronunciamiento en tal sentido**, y sin que se hubiere presentado alguna excepción por parte de los accionados, corresponde, ahora, adoptar la decisión respectiva, con base en las siguientes...

CONSIDERACIONES

La falta de oposición de los ejecutados ALBERTO ELÍAS RESTREPO CORREA y JENNY TATIANA GONZÁLEZ MONSALVE, una vez notificados personalmente de la orden de pago, por medio idóneo, legalmente regulado y aceptado así por el Despacho, sumado a las afirmaciones que se leen en la demanda y al contenido de los pagarés 014666100002217 (garante de la obligación número 725014660052016) –este contra ambos accionados– y 4866470213470446 (garante de la obligación con el mismo número) –este sólo contra RESTREPO CORREA–, y las respectivas cartas de instrucciones, como anexos digitales aportados, son certeza de la

existencia de unas obligaciones claras y expresas que contrajeron aquéllos en favor de La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., para cancelar unas cantidades específicas de dinero, en unas fechas determinadas, con intereses de plazo regulados por el artículo 884 de Código de Comercio para el primer pagaré, y los máximos réditos moratorios para los dos títulos valores. También es cierta la exigibilidad actual de ambos pagarés, por cuanto para las respectivas fechas de vencimiento no fueron satisfechos los capitales e intereses por los cuales se adquirieron las obligaciones, sin que en la foliatura exista alguna prueba o constancia de haberse cancelado los mismos en todo o en parte.

Los pagarés 014666100002217 y 4866470213470446, al igual que sus respectivas cartas de instrucciones que obran sólo digitalmente en el proceso, sobre los cuales no hubo objeción por parte de los accionados, ni siquiera en lo que respecta a sus requisitos formales, son documentos idóneos que cumplen con las exigencias de los artículos 621, 622 y 709 a 711 del Código de Comercio, así como del artículo 422 del Código General del Proceso, a más de que las peticiones de la parte actora son procedentes, sometiénndose a las regulaciones de los artículos 305 del Código Penal Colombiano y 884 del Código de Comercio Colombiano, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cuanto tiene que ver con los intereses solicitados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo librado.

Todo lo anterior obliga a resolver positivamente, conforme a las pretensiones de la parte accionante, para continuar adelante con la ejecución en contra de los demandados ALBERTO ELÍAS RESTREPO CORREA y JENNY TATIANA GONZÁLEZ MONSALVE, sobre los pagarés 014666100002217 (garante de la obligación número 725014660052016) –este contra ambos accionados– y 4866470213470446 (garante de la obligación con el mismo número) –este sólo contra RESTREPO CORREA–, en la forma determinada por la orden de pago inicial, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, decisión contra la cual no procede ningún recurso.

Por tanto, la confirmación del mandamiento ejecutivo inicial que ahora se hace, comprende el cobro de los capitales que se deben de los pagarés suscritos y los intereses de plazo y moratorios, según lo regulado por el citado artículo 884 para los primeros, durante el término respectivo, y a la máxima tasa legal permitida para los segundos, estos a partir de las correspondientes fechas de vencimiento y hasta cuando se satisfagan las obligaciones, para lo cual debe de tenerse en cuenta lo determinado para cada período por la Superintendencia Financiera y lo establecido por el artículo 1653 del Código Civil Colombiano.

Con relación a la liquidación del crédito, que comprende, también, la de los diversos réditos solicitados y ordenados, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, sin que sea necesario arrimarse constancia alguna sobre los intereses bancarios corrientes establecidos para cada período, conforme a lo normado en el artículo 180 ibídem.

Igualmente, **procede la condena en costas** y de tal manera se actuará, las cuales se liquidarán conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso, con cuyo fin se fijará, como **agencias en derecho y a cargo de los dos accionados** –pero todo ello de manera proporcional a cada obligación por separado, por cuanto la señora JENNY TATIANA sólo está vinculada a uno de los pagarés–, la suma que corresponda al **doce por ciento (12%) del crédito al día de hoy** (capitales más los intereses de plazo y moratorios, según la liquidación del crédito que se apruebe para cada pagaré). Este porcentaje está dentro de un intervalo que va desde el 5%, como mínimo, al 15%, como máximo, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en sus Artículos Segundo y Quinto, numeral 4, literal a, procesos ejecutivos de única y primera instancia, para este caso de mínima cuantía. Para resolver en tal sentido, se debe tener en cuenta que el crédito es de mínima cuantía, sobre una suma de dinero total más bien baja y que no se han hecho efectivas medidas cautelares, por lo cual no se ha demandado

un gran esfuerzo, a lo cual se abona el no haberse dado ninguna controversia y debate probatorio por parte de los accionados, permitiéndose así una solución de fondo menos compleja. Por eso, se considera apropiado que esa sanción, si bien debe tender hacia el extremo superior, por la baja cuantía, no debe ser en lo máximo por haberse dado menor complicación en el procedimiento.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Ordénase seguir adelante** con la presente ejecución civil de mínima cuantía, en favor de **La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con NIT. 800037800-8**, misma que actúa a través de su representante legal y por medio de apoderada judicial, en contra de **ALBERTO ELÍAS RESTREPO CORREA**, con c.c. **1.037.044.934**, y de **JENNY TATIANA GONZÁLEZ MONSALVE**, con c.c. **1.041.631.482**, a fin de lograr el cumplimiento por parte de éstos de las obligaciones señaladas conjuntamente en la orden de pago, esto es, la cancelación de los siguientes valores:

1. Por la suma de **cinco millones novecientos noventa y nueve mil seiscientos treinta pesos (\$5'999.630.00)**, como capital representado en el título valor allegado con la demanda (Pagaré 014666100002217, como respaldo de la obligación número 725014660052016).
2. Por **los intereses de plazo** sobre el capital indicado de \$5'999.630.00, desde el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) y hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), ambas fechas inclusive, según lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Y por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$5'999.630.00, a partir del primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.

Segundo. **Ordénase seguir adelante**, también, con la ejecución en favor de **La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con NIT. 800037800-8** y en contra exclusivamente del señor **ALBERTO ELÍAS RESTREPO CORREA**, con c.c. **1.037.044.934**, a fin de lograr el cumplimiento por parte de este de las obligaciones señaladas sólo para él en la orden de pago, esto es, la cancelación de los siguientes valores:

1. Por la suma de **un millón setenta y ocho mil ciento veinticinco pesos (\$1'078.125.00)**, como capital representado en el título valor allegado con la demanda (Pagaré y obligación número 4866470213470446).
2. Y por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$1'078.125.00, a partir del veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.

Tercero. **Condénase** a los accionados **ALBERTO ELÍAS RESTREPO CORREA** y **JENNY TATIANA GONZÁLEZ MONSALVE**, **al pago de las costas** de este proceso, debiendo tenerse en cuenta la proporción, de acuerdo a las obligaciones que acuden para cada uno, según se sustentó, dado que la segunda está vinculada sólo a uno de los pagarés.

Cuarto. **Liquidense** el crédito y las costas, conforme lo señalan, respectivamente, los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, para las

obligaciones generadas por cada pagaré pendiente de pago, de forma independiente, a fin de poder facilitar la proporcionalidad a la cual ha referido esta Agencia Judicial.

Quinto. **Fijar como agencias en derecho**, a cargo de los dos demandados (proporcional a sus obligaciones) y en favor del demandante, la suma correspondiente **al doce por ciento (12%) del crédito al día de hoy**, teniendo en cuenta lo que al respecto se indicó en la parte motiva.

Sexto. **Informar** a las partes que contra esta decisión no procede ningún recurso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PORFIRIO DE JESÚS YEPES TORRES
Juez Encargado

(NOTA: Si bien la firma electrónica aparece con el cargo titular, como Secretario, la misma se valida como Juez Encargado, por los días 23, 24 y 25 de marzo de 2022, según nombramiento del Tribunal Superior de Antioquia, por compensatorios del Juez Titular, con cuyo fin se procedió a la posesión en la Alcaldía Municipal Local)

Firmado Por:

Porfirio De Jesus Yepes Torres
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

702dde8fd52a191ebc84c85d515192cb767b4486aa44f191d9000a55662fc784

Documento generado en 25/03/2022 03:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>